



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse Proveer  
Palmira, octubre 07 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía  
Demandante: NG EMPORIUM HOME S.A.S  
Demandado: Yamileth González García  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00123-00

Palmira, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir que la liquidación presentada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el ejecutante NO tuvo en cuenta los valores ordenados en el Auto de mandamiento de Pago (providencia ejecutoriada), el cual reconoció las siguientes obligaciones a cargo de la demanda:

- Capital insoluto de la obligación: \$3.896.000**
- Concepto de intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2018, hasta el 26 de febrero de 2019: \$768.629**
- Concepto de honorarios, costos y gastos: \$1.547.829.**
- Los intereses moratorios sobre el capital de \$3.896.000, liquidados desde el 27 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.**

Conforme a estas premisas, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en las siguientes tablas:

CAPITAL	FECH INICIO	INT MORA M.P	honorarios, costos y gastos	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	CAPITAL + MORA			CAP.FINAL
						INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	
3.896.000,00	27/02/19	768.629,00	1.547.829,00	30/09/21	946	2,29%	2.813.353,55	6.709,354	\$ 9.025.811,55

En resumen, el capital de la obligación (\$3.896.000), más los intereses moratorios ordenado en el Mandamiento de Pago (\$768.629), sumados al concepto de honorarios, costos y gastos (\$1.547.829), y a los intereses moratorios liquidados desde el 27 de febrero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 (\$2.813.353,55); arrojan un total de la obligación por valor de **\$9.025.811,55**

Así las cosas, EL Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de septiembre de 2021, por un valor total de **\$9.025.811,55**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales y a efectos de resolver la solicitud de títulos elevada por la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 175 Hov, 08 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del pagador ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, con el que da contestación al oficio de embargo No. 1289 del 22 de septiembre de 2021. Sírvasse Proveer Palmira, octubre 07 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 127**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Jairo Alberto Amezcua Yoshioka  
Demandado: Luis Antonio Ortega Mora  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00589-00**

Palmira, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención del pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, en el que comunican que:

Dando contestación al oficio de la referencia allegado a la Secretaria de Educación Municipal de Palmira el día 22 del mes de septiembre del presente año, le informo que el señor **LUIS ANTONIO ORTEGA MORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 13.064.669. Se encuentra con registro de vinculación en el Sistema de Información Humano de manera **inactiva** desde el 28 de febrero del año 2021.

El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial enunciado, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 175 Hoy, 08 de octubre de 2021. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

Proceso ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA

Demandado: ANA MARIA TREJOS ARANA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00834-00

Palmira, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve los recursos de reposición que interpuso la demandada ANA MARIA TREJOS ARANA, contra los autos Nos. 1774 del 27 de agosto de 2021 y 1884 del 10 de septiembre de 2021, proferidos dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto No. 1774 del 27 de agosto de 2021, esta instancia judicial motivadamente rechazó de plano el escrito de excepciones previas (recurso de reposición) presentado por la demandada, por haber sido interpuesto de forma procesalmente extemporánea; asimismo, a través del proveído No. 1884 del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió rechazar de plano el memorial a través del cual la parte ejecutada interponía excepciones de mérito en contra de las pretensiones del demandante, pues dicho escrito, de igual forma, fue radicado por la parte demandada extemporáneamente en el correo electrónico del Despacho.

Las decisiones anteriormente expuestas, fueron adoptadas por parte de esta agencia judicial, toda vez que siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 301 del C.P.G., mediante el auto No. 1632 del 12 de agosto de 2021 (providencia ejecutoriada), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ANA MARIA TREJOS ARANA, a partir del día 6 de agosto de 2021; razón por la cual, sus memoriales de excepciones previas (recurso de reposición) y de excepciones de mérito, fueron interpuestos de forma procesalmente inoportuna o extemporánea, ya que los mismos, NO se adecuaron ni presentaron dentro de los términos judiciales establecidos en nuestra legislación procesal para tal efecto, dando paso a la aplicación del principio de la eventualidad y preclusión.

2. Inconforme con esas decisiones, la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, interpuso recurso de reposición contra los resumidos

proveídos, argumentando que el día 17 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado le envió un correo electrónico en donde se le compartió el expediente digital, por lo que en su opinión, considera que los términos judiciales comenzarían a contarse a partir del día 18 de agosto de 2021; de ahí que sostenga que tanto el memorial mediante el cual presentó excepciones previas (recurso de reposición), como el memorial a través del cual interpuso excepciones de mérito, fueron radicados dentro de los términos legales, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que regula las notificaciones personales, y el artículo 9 de esa misma normatividad que regula las notificaciones por estado y traslados.

En atención a lo expuesto, la impugnante solicita que se revoque las providencias recurridas, y que el Juzgado le imprima el trámite respectivo a sus memoriales de excepciones previas (recurso de reposición) y excepciones de mérito presentados los días 19 de agosto y 30 de agosto de 2021, respectivamente.

3. Del recurso de reposición presentado, se corrió traslado a la parte actora como lo establece los Arts. 318 y 319 del C.G.P., quien en el término oportuno se pronunció, oponiéndose a los argumentos expuestos por la recurrente, manifestando que los memoriales presentados por la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, fueron interpuestos de forma procesalmente inoportuna y extemporánea, por lo que solicita que no se revoquen las providencias recurridas, más cuando el auto No. 1632 del 12/08/2021, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada a partir del día 06 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente ejecutoriado.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise, a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*** (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso interpuesto la señora ANA MARIA TREJOS, contra los precitados autos Nos. 1774 del 27 de agosto de 2021 y 1884 del 10 de septiembre de 2021, no prosperará, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- La parte recurrente, como sustento de sus recursos presentados, argumenta que el Juzgado el día 17 de agosto de la presente anualidad, le remitió a su correo electrónico el enlace o hipervínculo, a través del cual se le compartió el expediente digital objeto de la Litis; de ahí que indique: “(...) *considero su señoría, que los términos legales comenzarían a contarse a partir del día 18 de agosto de 2021 (...)*”.

Esta judicatura no comparte la apreciación expuesta por la impugnante; lo anterior, recordando que en el presente asunto, la parte ejecutada, haciendo uso de la ventanilla virtual de atención al público del Despacho, el día 06 de agosto de 2021, informó de forma clara al Juzgado acerca del conocimiento que tenía respecto del presente asunto llevado en su contra, pues sin estar notificada dentro del plenario, la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, de forma expresa indicó acerca del tipo de proceso que se está adelantando (ejecutivo) y el número de radicado con el cual cursa este trámite ante esta judicatura (2019-834).

Frente a dicha solicitud, el Juzgado se pronunció oportunamente dentro de los términos procesales establecidos en el inciso primero artículo 120 del C.G.P., lo anterior, pues el día 12 de agosto de la presente anualidad, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 1632 del 12 de agosto de 2021, providencia en la cual, siguiendo los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., se tuvo a la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, notificada por conducta concluyente dentro del presente trámite a partir del día 06 de agosto del año en curso, y además se ordenó compartirle el expediente digital al email de la demandada.

La precitada providencia No. 1632 del 12 de agosto de 2021, fue notificada el día 13 de agosto de 2021, en estados electrónicos en la página Web de la Rama Judicial como lo establece el Decreto 806 de 2020; y al siguiente día hábil a su notificación (17/08/21), el Juzgado procedió a remitirle a través de correo electrónico el hipervínculo respectivo a la parte demandada, el cual contenía el expediente digital.

Es pertinente resaltar que el referido auto interlocutorio No. 1632 del 12 de agosto de 2021, que fue debidamente notificado en estados electrónicos, NO fue objeto de impugnación alguna, pues dentro de su ejecutoria NO se propuso ningún tipo de recursos; por lo tanto, dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada.

- Como anteriormente se explicó, esta agencia judicial tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, desde el día 06 de agosto del año 2021; lo anterior, recordando que nuestra legislación procesal, frente a la notificación por conducta concluyente establece:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.* (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, dentro de este asunto se encuentra notificada por conducta concluyente desde el día que realizó la manifestación expresa de conocer acerca de la existencia del presente asunto (06/08/2021), los términos procesales pertinentes para la parte pasiva dentro de este asunto corrieron de la siguiente forma:

- Como reiteradamente se ha explicado, el día 06 de agosto de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, mediante el auto No. 1632 del 12 de agosto de 2021, providencia que actualmente se encuentra ejecutoriada.
  - Los días 9, 10 y 11 de agosto de 2021, se le otorga la oportunidad a la parte pasiva, para que, si a bien lo tiene, solicite al Juzgado el correspondiente retiro de copias (inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.).
  - Los días 12, 13 y 17 de agosto de la presente anualidad, corrió el término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago (artículos 302 y 438 del C.G.P.).
  - Los días 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, corrió el término del traslado de la demanda para que si a bien lo tuviese la parte pasiva, pudiera oportunamente presentar excepciones de mérito o perentorias del asunto (Numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.).
- Ahora, si bien es cierto que dentro de este asunto, la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, presentó tanto escrito de excepciones previas (recurso de reposición) y escrito de excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la parte ejecutante; sin embargo, dichos memoriales fueron interpuestos de forma procesalmente extemporánea; lo anterior, pues el precitado recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (excepciones previas), fue enviado al correo electrónico del Juzgado el día 19 de agosto del año 2021; por su parte, el memorial contentivo de las excepciones de mérito fue radicado en el email del Despacho el día 30 de agosto de esta anualidad.

Siendo así las cosas, el Juzgado en estricta aplicación de las normas procesales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, mediante los autos Nos. 1774 del 27 de agosto de 2021 y 1884 del 10 de septiembre de 2021, rechazó motivadamente y de plano, tanto las excepciones previas presentadas (recurso de reposición), como las excepciones perentorias o de mérito interpuestas; esto, pues como diáfananamente se ha explicado, la parte ejecutada, NO interpuso sus medios defensivos oportunamente, sino que los memoriales en los cuales presentaba sus excepciones (previas y de fondo), fueron interpuestos extemporáneamente, precluyendo así su oportunidad procesal de ejercer sus actos procesales.

Es pertinente recordar que, en virtud al principio procesal de la eventualidad y preclusión, los términos procesales deben observarse y cumplirse a cabalidad por las partes, pues una vez culminada una etapa o fase dentro del proceso, la misma no se puede retrotraer o reabrirse, de ahí que, si los sujetos procesales no ejercieron sus derechos o facultades en la etapa respectiva, los mismos posteriormente no podrán desplegarse.

Sobre dicho principio procesal, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado: *“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*. (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional. Auto 232 de 2001).

- El Despacho no olvida que la impugnante como sustento de sus recursos, manifiesta considerar que los términos procesales pertinentes, deben contabilizarse desde el día 18 de agosto del año 2021, toda vez que el hipervínculo que contenía el expediente virtual fue enviado digitalmente el día 17 de agosto de la presente anualidad; por lo tanto, afirma que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, los plazos procesales para interponer sus memoriales, aún no habían vencido.

Frente a dicho argumento, el Juzgado inicialmente le aclara a la recurrente que el precitado Decreto 806 de 2020, en sus artículos 8 y 9, regula lo referente a la NOTIFICACION PERSONAL Y POR ESTADO, de las providencias que se emitan durante la vigencia de esa normatividad; sin embargo, el mencionado Decreto NO reguló nada acerca de la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, forma de notificación que continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, y cuya regulación especial y concreta se encuentra claramente

establecida en el artículo 301 del C.G.P.; por lo tanto, en el caso de marras NO es jurídicamente viable dar aplicación a lo establecido en el precitado Decreto 806 de 2020; lo anterior, pues como se explicó, dentro del sub lite, la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, se tuvo por notificada por conducta concluyente, siguiendo los lineamientos y términos establecidos en nuestro estatuto procesal.

Por otra parte, es pertinente resaltar que el Decreto 806 de 2020, NO suspendió ni derogó las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso; por lo tanto, los lineamientos y regulación establecida en nuestro estatuto procesal actualmente están vigentes; de ahí que en el caso de marras, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., mediante el auto No. 1632 del 12 de agosto de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, desde el día en que ella realizó ante este Despacho la manifestación expresa de conocer acerca de la existencia del presente asunto; razón por la cual, los términos procesales respectivos fueron contabilizados siguiendo las directrices claramente definidas en el Código General del Proceso, tal como se explicó anteriormente en esta misma providencia.

Dentro del sub lite, el Juzgado en derecho aplicó las disposiciones normativas y términos judiciales establecidos en el estatuto procesal, recordando que las normas procesales y cómputo de plazos judiciales establecidos por nuestros legisladores, son de orden público, y por ende de OBLIGATORIA observancia y cumplimiento; razón por la cual, NO pueden ser modificadas por las partes ni el funcionario judicial competente; de ahí que los artículos 13 y 117 del C.G.P., establezcan:

**“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.** (Subrayado fuera de texto).

Sobre la observancia obligatoria de las normas de derecho procesal y la contabilización de los términos establecidos en nuestra ley adjetiva, la doctrina especializada en el tema, ha ensañado:

*“(…) el derecho procesal es derecho público, sus normas son de aquellas en las cuales el interés de la comunidad exige que se cumplan obligatoriamente como factor básico, esencial, que son del orden social, parecer que se estipula en los incisos primero y tercero del artículo 13 del CGP (...) Es por ello que a los asociados les está vedado, salvo precisas y expresas excepciones legales, tomar determinaciones que toquen con la modificación o desconocimiento de cualquier disposición establecida en las normas positivas del derecho procesal.*

*(…)*

*En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y **su deber de acatarlos es de rango constitucional**; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y que este prima.*

*Un ejemplo ilustra la noción: si una parte dejó vencer el plazo con el que contaba para apelar una sentencia que le fue desfavorable y presentó el recurso extemporáneamente, no le está permitido alegar que debido a que ese fallo conculcó derechos sustanciales debe darse curso a la apelación, aun suponiendo que así sea, porque el respeto a los términos y más si son preclusivos como el del ejemplo, impide hacerlo debido a que la raigambre de la norma va más allá del campo procesal, es de orden público.*

*Y es que del análisis del problema debe excluirse toda referencia al lapso mismo del término respectivo señalado en la ley, para cuestionar que es muy corto, pues lo esencial es que vencido el que sea, tres, cinco, quince o dos meses, si el plazo es preclusivo la oportunidad se agota, sin que sea razón seria advertir que se hizo uso del derecho en ocasión muy cercana a su vencimiento, porque para el caso es igual ejercer el derecho un día después que quince días o seis meses más tarde.*

*En suma, se trata de un lindero jurídico que fatalmente marca si el derecho se ejerció oportunamente”.<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

- Finalmente el Juzgado resalta, que el hecho de que se haya enviado a la demandada el hipervínculo o enlace que contiene el expediente virtual a través de mensaje por correo electrónico, NO modifica, ni varía la forma en que se tuvo por notificada la parte pasiva dentro del caso de marras; ni tampoco, cambia la contabilización o computo de los términos procesales previamente definidos por nuestros legisladores.

Sobre esta situación, Nuestra Jurisprudencia Nacional, se ha pronunciado, indicando que la obligación actual de los Despachos judiciales se centra en publicar los autos que se profieran en los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial (Art. 9 Dto. 806 de 2020), sin embargo, legalmente una vez se profiera una providencia, la misma NO se debe remitir obligatoriamente a la dirección electrónica o email de las partes, para que estas se

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Depure Editores, Bogotá, 2016, Págs. 73 y 471.

entiendan notificadas de la misma, pues esa situación cambiaría la forma de notificación reglamentada por nuestros legisladores; entonces, el hecho de que un Juzgado envíe virtualmente una providencia o el expediente digital a un interviniente procesal, NO implica variación en la forma de su notificación, ni tampoco conlleva cambio o recuento en la contabilización de los términos procesales previamente definidos en nuestra ley adjetiva; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9383-2020, del 30 de octubre del 2020, dispuso:

*“De lo narrado advierte esta Corporación que el querellante contó con la oportunidad de exponer al accionado las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses y no lo hizo.*

*(...)*

*Tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual. Ciertamente, ha de tenerse en cuenta que el gestor contó con la posibilidad de exponerle a la autoridad acusada las razones de su inconformidad. Empero, por su propia incuria dejó fenecer la oportunidad para contradecir la determinación (...)*

*Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

*(...)*

*Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.*

***Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención»**”. (Subrayado fuera de texto).*

En atención a los argumentos y consideraciones anteriormente expuestos, claramente se observa que dentro del sub lite, esta judicatura obró conforme a derecho y computó los términos procesales respectivos, siguiendo los lineamientos de nuestro estatuto procesal (norma de orden público); de ahí que no haya lugar a reponer las providencias impugnadas, pues como se explicó anteriormente, la señora ANA MARIA TREJOS ARANA, dentro de este asunto se encuentra notificada por conducta concluyente desde el día 06 de agosto del año 2021, por lo tanto, los memoriales de excepciones previas (recurso de reposición) y excepciones de mérito, fueron presentados o interpuestos de forma extemporánea, de ahí que el Juzgado motivadamente los haya rechazado de plano, al haber precluido la oportunidad procesal respectiva; así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la reposición interpuesta.

### III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** los autos Nos. 1774 del 27 de agosto de 2021 y 1884 del 10 de septiembre de 2021, por las razones motivadas de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta oportunidad por no aparecer causadas.

El Juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 175 Hov, 08 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO de Palmira con el que informan la gestión que le están imprimiendo al Despacho Comisorio No. 025 del 29 de septiembre de 2020 y en el mismo requieren información de los parqueaderos cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Sírvasse Proveer Palmira, octubre 07 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Hernán Salinas Beltrán  
Demandado: Hernán Felipe Guzmán y Juan David Guzmán Vergara  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00006-00

Palmira, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención del pagador de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA, en el que comunican lo siguiente:

En atención a lo dispuesto notificado mediante correo electrónico y oficio 1084 y Respecto al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 76-520-41-89-2020-0006-00 en donde en primera medida se comisionó para que se llevara a cabo la inmovilización y concomitante secuestro del vehículo de placas ZZH79E quien titula como propietario el señor HERNAN FELIPE GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.664.428 orden que fue cumplida a cabalidad emitiendo auto N° 0015 Del 30 de febrero de 2020 Dando apertura de proceso N° 2020.230.19.9 76 comisionando al cuerpo operativo de la secretaria de tránsito y transporte a los agentes de policía de tránsito y transporte en la jurisdicción de Palmira- Valle, para que se lleve a cabo la diligencia de **“RETENCION , INMOVILIZACION y DECOMISO CONCOMITANTE SECUESTRO** del vehículo de placas en mención se fijará honorarios y se comunicará del mismo cuando el vehículo en mención sea inmovilizado en razón de la orden judicial. Para lo cual este despacho de manera comedida y respetuosa le solicita especifique el parqueadero donde deberá conducirse el vehículo en mención; ya que el lugar de almacenaje, guarda y custodia del bien una vez sea aprehendido por la autoridad operativa ya que actualmente y en virtud de la ley 769 de 2002 en el parágrafo dos del artículo 127, los programas de operación de grúas y parqueaderos se contratan con terceros y para nuestro caso con el patio de titularidad de esta entidad se encuentra en comodato con el privado CONSORCIO TRANSITO PALMIRA; adicional a que el artículo 167 de la misma ley menciona “Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.”

El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial enunciado, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de información de los parqueaderos cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, se le informa a la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA, que mediante la RESOLUCION No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, se conformó el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, razón por la cual, una vez inmovilizado el vehículo deberá ser dejado en los parqueaderos enunciados en el acto administrativo anteriormente citado.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** agregar al expediente el memorial proveniente de SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA, para que obre y conste y póngase a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

**SEGUNDO: COMUNIQUESELE a la** SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA, que mediante la RESOLUCION No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, razón por la cual una vez inmovilizado el vehículo deberá ser dejado en los parqueaderos enunciados en el acto administrativo ya citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 175 Hov, 08 de octubre de 2021. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer

Palmira, octubre 07 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO FALABELLA  
Demandado: WILSON ESCOBAR VALENCIA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00288-00

Palmira, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 27 de septiembre de 2021, por un valor total de \$19.240.904.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 175 Hoy, 08 de octubre de 2021**. **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la demandada no formuló objeción alguna, por otra parte, se deja expresa constancia que dentro del expediente obra contestación de las entidades BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAU, BANCO AV-VILLAS, al oficio de embargo No. 829 del 18 de mayo de 2021. Sírvase Proveer  
Palmira, octubre 07 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: MARINA ESTHER CADENA DE CASTAÑEDA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00133-00

Palmira, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Ahora, como quiera que, las entidades antes mencionadas en el informe de secretaria que antecede, dieron u otorgaron contestación al oficio de embargo No. 829 del 18 de mayo de 2021; el Despacho procederá a agregar al expediente las respuestas presentadas, para que obre y conste y serán puestas a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 30 de septiembre de 2021, por un valor total de \$27.970.289,50.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales.

**SEGUNDO:** Agregar al expediente los memoriales provenientes de las entidades BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAU, BANCO AV-VILLAS, para que obren y consten y póngase a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 175 Hov, 08 de octubre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el que envían debidamente diligenciado el Oficio de embargo No. 792 del 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 07 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: MIGUEL ALFREDO ESPITIA HIGUA  
Demandado: LUIS HERNEY RAMIREZ OCAMPO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00135-00**

Palmira, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30751 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el Certificado de tradición, ésta instancia Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la práctica de Secuestro de los derechos de cuota que ostenta el demandado LUIS HERNEY RAMIREZ OCAMPO, con CC No.94.309.739, sobre el bien inmueble distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 378-30751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentran ubicado en la CARRERA 7 No. 24-16 de ésta municipalidad y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el Certificado de tradición, del cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

**SEGUNDO:** En la diligencia de secuestro, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del C. General del proceso

**SEGUNDO: DESIGNAR** como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.269.149, ubicable en la CALLE 24 #28-45 de la Ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

**TERCERO: COMISIONAR** al alcalde Municipal de Palmira Valle, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 175 Hov, 08 de octubre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del pagador INCOPAC S.A, con el que da contestación al oficio de embargo No. 1136 del 11 de agosto de 2021; y otro presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que allega constancia de entrega de los oficios de embargo No. 1134 y No. 1136 del 11 de agosto de 2021 Sírvasse Proveer  
Palmira, octubre 07 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 126**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR-COOTRAINDUCAÑA.  
Demandado: YANETH GIRALDO, MARÍA DEL CARMEN ARCE ALBAN, LINA CLAUDIA VILLANUEVA GAVIRIA y ALEX ALBERTO VÁSQUEZ BARROS  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00247-00

Palmira, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención del pagador INCOPAC S.A, en el que comunican que:

De acuerdo a lo solicitado en el Oficio de la referencia recibido en las oficinas de INCOPAC SA el 22 de Septiembre/2021, nos permitimos informar que el señor VASQUEZ BARROS ALEX ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.203.717, se encuentra desvinculado de la compañía desde el 14 de Noviembre de 2018, lo que hace imposible aplicar la novedad solicitada.

El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial enunciado, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

De igual forma, se procederá respecto de la constancia de entrega de los Oficios de embargo No. 1134 y No. 1136 del 11 de agosto de 2021, a través de mensajería certificada allegadas por la parte actora, con el fin de que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en **estado No. 175 Hov. 08 de octubre de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 07 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 07 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CRISTIAN GRACIARO

Demandado: YULDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00463-00**

Palmira, Siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por CRISTIAN GRACIARO, a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá corregir el acápite de notificaciones de la demanda, en el que relacionó como parte demandada al beneficiario de la acción cambiaria.

De igual forma, deberá integrar en este acápite la nomenclatura correspondiente al Batallón Agustín Codazzi, en cumplimiento del presupuesto del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2. La parte demandante deberá aclarar cual es la dirección electrónica de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en el escrito de demanda que el requerido recibe notificaciones en el email [yulderhsanchez@hotmail.com](mailto:yulderhsanchez@hotmail.com); sin embargo, en la copia de la cedula de ciudadanía aportada, de la que se presume consiguió los datos de notificación del señor YULDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA, fue diligenciado la dirección electrónica: [yuldersanchez@gmail.com](mailto:yuldersanchez@gmail.com)

**En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta y ciudad** en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.



Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, se conmina a la ejecutante a que precise el destino al que se dirige la orden de embargo, por cuanto en la demanda aporta carnet de afiliación del demandado a las fuerzas militares (soldado); y pese a ello dirige la orden de embargo al pagador de la POLICIA NACIONAL.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por CRISTIAN GRACIARO por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 175 Hov. 08 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria